

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-28/2013

**ACTOR:** JORGE ALEJANDRO  
DÍAZ CASILLAS

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE ORDEN DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, veintitrés de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-28/2013, promovido por Jorge Alejandro Díaz Casillas, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación intrapartidista número 16/2012; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, Jorge Alejandro Díaz Casillas solicitó por escrito al Comité Directivo Municipal

## **SUP-JDC-28/2013**

del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas su refrendo como miembro activo del citado instituto político y la expedición de una constancia de no adeudo de cuotas partidistas.

2. El inmediato veintinueve, el Presidente del referido Comité respondió a Jorge Alejandro Díaz Casillas lo siguiente:

En relación a su escrito fechado y recibido el 24 de Octubre de 2012, en este C.D.M. De Tampico en el que solicita se le expida constancia de NO ADEUDO de cuotas como Funcionario Público de Elección y por consiguiente, constancia de que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos como Miembro Activo del Partido Acción Nacional, Manifiesto:

Que según información del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, la Comisión Estatal de Orden del Consejo Estatal del PAN en Tamaulipas, lo sancionó con la suspensión de Derechos por INCUMPLIMIENTO ESTATUTARIO de pago de cuotas como Funcionario Público de Elección cuando fungió como Diputado de Representación Proporcional propuesto por el PAN al Congreso del Estado en la LX Legislatura.

Por otra parte, es públicamente sabido que ha estado fungiendo como Delegado de CORETT en el estado de Tamaulipas y por lo tanto, como funcionario público designado por un Gobierno emanado del PAN en este caso, el Gobierno Federal, Estatutariamente le obliga a hacer el pago de un 2% de todo ingreso neto que perciba como producto de su trabajo como Funcionario, esto es, como sueldo, con todo lo que conforma monetariamente y aguinaldos percibidos, y es el caso que en este Comité Directivo Municipal al cual pertenece y que es lugar de cumplimiento de tal obligación, NO existe constancia alguna de pago por tal concepto y por tanto NO puede expedirse constancia de NO ADEUDO, salvo prueba en contrario.

Ante lo manifestado, aprovecho para invitarlo a cubrir su adeudo y para cuantificarlo, presente a esta instancia los recibos o constancias de lo percibido como sueldos y aguinaldos durante todo el tiempo que ha fungido como Delegado de CORETT en Tamaulipas.

Sirva como fundamento lo dispuesto en los artículos 10 fracción II inciso "C" Y "F", 13; 14; 70; A, 92 FRACCIONES I y XVI y además relativos de los Estatutos Generales del PAN, y el numeral 25 tercer párrafo y 29 del reglamento de Miembros del PAN.

En cuanto a su pretensión de buscar la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tampico, le recuerdo que es necesario NO tener adeudo alguno con el partido y no estar inhabilitado por sanción acordada por instancia competente por lo que le sugiero haga lo conducente para evitar cualquier obstáculo a su pretensión.

Le comunico que en común acuerdo con el CEN y CDE, se está llegando a acuerdos para que en el mes de diciembre tengamos un precandidato de unidad con posibilidades reales de obtener el triunfo, en donde participan todos aquellos que aspiran a tal candidatura, consensando como método el hacer una encuesta hacia la ciudadanía para conocer a los mejores posicionados y de ahí, hacer una votación indicativa entre los miembros Activos en la que se decidirá de entre todos, a un solo Precandidato de unidad. Para la participación de estos eventos, se han enlistado cinco miembros activos, no siendo limitativo a ese número, por lo que se podrá aumentar a petición personal, quedando abierto a quien así se exprese, pidiéndole si así lo desea, nos lo haga saber para incluirlo en la lista de aspirantes para que participe en los acuerdos y se incluya su nombre en la encuesta a realizar.

Estando en la mejor disposición para apoyarlo en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos y como militante del PAN, quedo a sus órdenes.

**3.** El doce de noviembre de dos mil doce, Jorge Alejandro Díaz Casillas interpuso, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso de reclamación previsto en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del citado instituto político, a fin de controvertir el escrito precisado en el numeral que antecede.

## **SUP-JDC-28/2013**

En la misma fecha, el Secretario Técnico de la referida Comisión acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número 16/2012.

**II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de enero del año en curso, Jorge Alejandro Díaz Casillas presentó, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de dicho órgano de resolver el recurso de reclamación 16/2012.

**III. Trámite y remisión de expediente.** El doce de enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio COCN/ST/03/2013, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remite el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por Jorge Alejandro Díaz Casillas, el informe circunstanciado respectivo, el expediente original formado con motivo del recurso de reclamación 16/2012, y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación y resolución del medio de impugnación que nos ocupa.

**IV. Turno a Ponencia.** El inmediato catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-28/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-70/13, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de enero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo, y requerir a la Comisión responsable, que informara el estado procesal del recurso de reclamación número 16/2012.

**VI. Cumplimiento de requerimiento.** El propio veintiuno, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento referido previamente, informado a esta Sala Superior que el diecinueve de los corrientes resolvió el indicado medio de defensa intrapartidista, al efecto, remitió las constancias respectivas para acreditar sus afirmaciones; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la

## **SUP-JDC-28/2013**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la omisión de un órgano nacional del partido político al que está afiliado que pudiera vulnerar sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO.** Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor en el escrito de demanda, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculativa para las partes. Siendo presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es el desechamiento de la demanda. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>1</sup>

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se desprende que la pretensión central de Jorge Alejandro Díaz Casillas consiste en que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva el recurso de

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 353 y 354 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **SUP-JDC-28/2013**

reclamación 16/2012, integrado con motivo del escrito que presentó ante dicho órgano partidario el doce de noviembre de dos mil doce.

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que han transcurrido más de sesenta días desde que la Comisión de Orden responsable recibió el medio de defensa intrapartidista en comento, sin que a la fecha de la promoción del juicio ciudadano que se resuelve se haya emitido la resolución atinente, situación que, a su juicio, vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 constitucional.

En ese tenor, es dable colegir que las alegaciones esgrimidas por el promovente se encuentran encaminadas a acreditar la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de acceso a una justicia partidista pronta y expedita prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la materia del medio impugnativo intentado, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por la enjuiciante.

Esta Sala Superior considera que el acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que el recurso de reclamación 16/2012, cuya omisión de resolución se reclama en el juicio



**SUP-JDC-28/2013**

ciudadano que se resuelve, ha sido resuelto por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El veintiuno de enero de este año, en atención a que la Comisión responsable manifestó en su informe circunstanciado que el diecinueve de enero del año en curso resolvería el recurso de reclamación 16/2012, la Magistrada Instructora le requirió que, en el plazo improrrogable de doce horas, informara si en la fecha indicada había resuelto el mencionado medio de defensa y, de no ser así, expusiera las diligencias que tuviera pendientes de realizar.

En la misma fecha, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento en comento, informando que el diecinueve de enero del año en curso resolvió el recurso de reclamación identificado con el número 16/2012, en el sentido de devolver el expediente de sanción a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político, en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que repusiera el procedimiento de sanción desde el momento de la notificación de la primera citación a la audiencia reglamentaria; en ese sentido, dejó insubsistente la sanción de suspensión de derechos partidistas por el plazo de tres años impuesta a Jorge Alejandro Díaz Casillas.

Con relación a lo anterior, es necesario destacar que la aludida Comisión remitió copia certificada de: **1.** La resolución de diecinueve de enero de este año, dictada en el recurso de reclamación 16/2012; **2.** El oficio COCN/ST/08/2013, suscrito

### **SUP-JDC-28/2013**

por el Secretario Técnico de la Comisión responsable, por el que notifica al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional la determinación en comento, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones; y **3.** La cédula de notificación personal de veintiuno de los corrientes, entendida con una de las personas autorizadas por Jorge Alejandro Díaz Casillas para recibir notificaciones.

En concepto de este órgano jurisdiccional, lo anterior es razón suficiente para concluir, que el asunto que se resuelve ha quedado sin materia, toda vez que valoradas las documentales en cuestión, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite colegir que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con posterioridad a la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa (nueve de enero del presente año) ha resuelto el recurso de reclamación 16/2012, interpuesto por el incoante el doce de noviembre de dos mil doce.

Sobre el particular, es de destacarse que dicha determinación ha sido notificada a Jorge Alejandro Díaz Casillas, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, pues la notificación la realizó el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y la practicó con una de las personas autorizadas por el

entonces recurrente para recibirlas, y en la cédula respectiva se recabó el nombre y la firma de recibido de éste último.

En las relatadas circunstancias, al estar acreditado que la Comisión responsable resolvió el recurso de reclamación 16/2012 el diecinueve de enero de este año, resulta claro que la pretensión del impetrante ha sido colmada.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa ha quedado sin materia, debiéndose, en consecuencia, desechar el correspondiente escrito inicial de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Jorge Alejandro Díaz Casillas.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

**SUP-JDC-28/2013**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**SUP-JDC-28/2013**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**